

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, Dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
ASUNTO:	APELACIÓN
DEMANDANTE:	LUCIA MARGARITA FRANCO VALENCIA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 05001-33-33-016-2012-00434-01.
RADICADO:	05001-33-33-016-2012-00434-01.
PROCEDENCIA:	JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO Nro. 473 Ap.

TEMA: Obligación de sustentar debidamente el recurso de apelación.
Declara inadmisibles los recursos.

Sería del caso, entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 03 de julio de 2013, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Administrativo el Circuito de Medellín concedió las pretensiones de la demanda, pero se encuentra, que el recurso es inadmisibles, al no haber sido sustentado, veamos:

El apoderado del demandado dentro del escrito de apelación solicita la revocatoria de la sentencia, considerando que la jurisdicción competente para conocer cuándo lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, es la ordinaria Laboral.

Al respecto se debe precisar:

APELACIÓN SENTENCIA – ACCIÓN LABORAL

DTE: LUCÍA MARGARITA FRANCO VALENCIA.

DDO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMPREMAG.

RDO: 05-001-33-33-016-2012-00434-01.

Sobre la competencia del superior el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil expresa:

"ARTÍCULO 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 175 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)

Cuando se hubiere apelado de una sentencia inhibitoria y la revocare el superior, éste deberá proferir decisión de mérito aun cuando fuere desfavorable al apelante."

Dicha competencia, se encuentra supeditada a los argumentos del apelante en contra de la decisión de primera instancia, por lo que los aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen. La delimitación de la competencia del Juez de segunda Instancia la constituye las referencias conceptuales que se plantean en contra de la decisión adoptada por el a quo, los demás aspectos diferentes a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate.

Al respecto, la providencia de segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 11 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez se pronunció:

"(...)

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia¹ de la sentencia como el principio dispositivo², razón por la cual la jurisprudencia

¹ En relación con la aplicabilidad del principio de congruencia en lo que corresponde a la resolución del recurso de apelación puede consultarse el pronunciamiento efectuado recientemente por la Sala, mediante providencia fechada en abril 1 de 2009, dentro del expediente 32.800, con ponencia de la señora Magistrado Ruth Stella Correa Palacio, en la cual se puntualizó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".

² Dicho principio ha sido definido por la doctrina como:

APELACIÓN SENTENCIA – ACCIÓN LABORAL

DTE: LUCÍA MARGARITA FRANCO VALENCIA.

DDO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMPREMAG.

RDO: 05-001-33-33-016-2012-00434-01.

nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'^{3, 4}"

Así pues, cuando la ley lo exija, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez⁵. (...)"

En estas condiciones, es claro que no se cumplió por parte del recurrente con la carga de sustentar debidamente el recurso, puesto que no se ataca la motivación del Juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, y la razón de la apelación es la falta de jurisdicción, la cual no obstante ser una causal de nulidad insaneable, ya había sido objeto de decisión en primera instancia dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de julio de 2013, obrante a folios 63 vto. y 64 del expediente, sin haber sido recurrida por los apoderados, por lo que quedó ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada.

Por las razones expuestas, se dejará sin efecto las actuaciones surtidas en segunda instancia y se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

"La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin". O como dice COUTURE, **es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso"**

"Son características de esta regla las siguientes:

"(...). El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado" (negrillas adicionales). López Blanco, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, Pág. 106.

³ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-583 de 1997.

⁴ Sentencia del once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación Número: 25000-23-26-000-1996-02533-01(18894), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁵ Así lo consideró la Sala en la providencia dictada el 26 de febrero de 2004, Exp: 26.261. M.P. Alier Hernández Enríquez.

APELACIÓN SENTENCIA – ACCIÓN LABORAL

DTE: LUCIA MARGARITA FRANCO VALENCIA.

DDO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMPREMAG.

RDO: 05-001-33-33-016-2012-00434-01.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Se deja sin efecto las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ
MAGISTRADO**